

MEMORANDO

PARA: NATALIA MARIA RAMIREZ MARTINEZ

Subdirectora de Ecosistemas y Ruralidad

DE: CAROLINA DEL PILAR PINEDA MURCIA

Subdirectora Contractual

ASUNTO: Respuesta a Radicado No. 2023IE176222

Respetada Natalia:

Atendiendo a su solicitud, la Subdirección Contractual precisa que:

1. La fecha de finalización del contrato corresponde al 24 de agosto de 2020 y no al 19 de agosto como se plantea en su consulta.
2. Ahora, según su consulta, en este contrato no existen saldos a liberar, pues la contratista ejecutó sus obligaciones, pero nunca radicó su cuenta de cobro.
3. El artículo 217 del Decreto 19 de 2012 dispone que la liquidación de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión no es obligatoria. Sin embargo, por principio de la autonomía de la voluntad, las partes del contrato podrán pactar, en estos contratos, su liquidación.
4. El numeral 15 de las "Cláusulas Comunes del contrato" establece que: *De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 217 del Decreto 019 de enero 10 de 2012, la liquidación no es obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, no obstante de presentarse los eventos de terminación (a) y (c) de las causales de terminación, procederá la liquidación dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de recibo final, o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*
5. El artículo 1618 del Código Civil señala que, conocida la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia tiene determinado que: *"esa búsqueda -o restreo ex post- de la intención común, por lo demás, no debe ser erradicada por el hecho de que las palabras usadas por el contratante reflejen, prima facie, claridad y precisión, pues no hay que olvidar que si la voluntad común de las partes es diferente y se conoce, a ella hay que plegarse más que al tenor literal [...]".* Esto significa que un texto puede ser desmentido por elementos extratextuales, en este caso el texto puede ser apenas aparente, por no reflejar la intención común de las partes.

6. De otra parte, el artículo 1620 del Código Civil dispone que las cláusulas contractuales deben interpretarse en el sentido que sea útil, al indicar: *“El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno. (...)”*. Así mismo, el artículo 1622 del Código Civil señala que las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.
7. Con arreglo a lo anterior, en este caso, en el contrato se pactó dar aplicación al Decreto 019 de 2012, es decir, que la intención de la entidad no es liquidar ni el contrato de prestación de servicios profesionales ni los de apoyo a la gestión, salvo la ocurrencia de una terminación anormal y, por ello, se dispuso que solamente se liquidarán esos contratos cuando ocurran las causales de terminación de los literales a) y c). Ahora, vemos que el literal c) de la cláusula de causales de terminación se refiere al “vencimiento del plazo”, lo cual no es una causal anormal de terminación, en cambio, el literal d) sí prevé una causal de terminación anormal al disponer que el contrato terminará “unilateralmente por incumplimiento del contratista”. Así, la cláusula de liquidación del contrato debe interpretarse en que ésta aplicará para los eventos de terminación anormal del contrato que están previstas en los literales a) y d) y no en la del literal c) que no corresponde a un evento de terminación anormal, pues, se refiere al vencimiento del plazo. Esto también se evidencia del acuerdo de las partes sobre el plazo de liquidación bilateral que inicia a contar desde la expedición del acto administrativo que ordene la terminación (terminación unilateral), o a la fecha del acuerdo que la disponga (terminación bilateral anticipada). En suma, es la forma de interpretar integralmente el contrato y dar aplicación útil a todas las cláusulas.
8. Por otro lado, se precisa que vencido el término para interponer una demanda de controversias contractuales, deviene la incompetencia de la entidad estatal contratante para liquidar el contrato y, para el contratista, la imposibilidad de obtenerla en sede judicial o de común acuerdo y, por lo mismo, en tal supuesto, no es jurídicamente viable extender, unilateralmente o por mutuo acuerdo con el contratista, un documento de balance final o reconocimiento de saldos o de estado de cuenta para extinguir definitivamente la relación contractual, dado que el término para demandar es perentorio e improrrogable y porque ello equivaldría a revivir, convencionalmente, los términos objetivos para demandar que, como es sabido, son indisponibles.
9. De conformidad con el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para presentar la demanda del medio de control de controversias contractuales en los contratos que no requieran de liquidación es de dos (2) años a partir del día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa. Con arreglo a esa norma, en este caso, el término de dos años para demandar ya feneció, por cuanto el plazo del contrato finalizó el 24 de agosto de 2020 y se contaba hasta el 24 de agosto de 2022 para demandar.
10. En este caso, la contratista estaba en la obligación de cumplir las cláusulas comunes y, para el pago de honorarios, debía presentar informe de actividades mensual (IAAP)

debidamente firmado por esta y aprobado por el supervisor del contrato, junto con los soportes del cumplimiento de las actividades y el pago de la seguridad social de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la ley 789 de 2002. Sobre esto, según lo manifestado por la Supervisión, los documentos para el pago de honorarios le fueron requeridos a la contratista, mediante radicados: 2021EE254458 de fecha 22 de noviembre de 2021, 2021EE266069 de fecha 3 de diciembre de 2021, 2021EE124823 de fecha 22 de junio de 2022 y 2022EE257905 de fecha 6 de octubre de 2022, sin que se recibiera pronunciamiento alguno por parte de esta, a pesar de la insistencia de la entidad estatal.

11. Que, como, al día de hoy, el término para demandar en controversias contractuales ya feneció, la entidad no tiene competencia para tomar determinaciones sobre el contrato, para lo cual debe proceder a realizar la liberación respectiva de los saldos, en cumplimiento a los lineamientos adoptados en el Manual de Contratación de la SDA.
12. En conclusión, se recomienda no realizar el reconocimiento y pago de los honorarios de la contratista, en atención a que dicha obligación estaba sujeta a la condición del cumplimiento de las cláusulas comunes y esto no se cumplió ni durante el plazo del contrato ni tampoco durante el tiempo que se tenía para demandar en controversias contractuales, por lo que, en este momento, en concepto de esta dependencia no resulta viable jurídicamente proceder a reconocer pagos.

Atentamente,



CAROLINA DEL PILAR PINEDA MURCIA
SUBDIRECCIÓN CONTRACTUAL

Anexos

Elaboró:

SEBASTIAN GARCES RESTREPO

CPS:

CONTRATO 20231581
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

27/10/2023

Revisó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



CAROLINA DEL PILAR PINEDA MURCIA

CPS: SUBDIRECTORA

FECHA EJECUCIÓN:

30/10/2023

Aprobó:
Firmó:

CAROLINA DEL PILAR PINEDA MURCIA

CPS: SUBDIRECTORA

FECHA EJECUCIÓN:

30/10/2023